

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que el presente proceso fue devuelto de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, revocando la decisión adoptada por este Judicial mediante auto interlocutorio No. 3602 del 17 de noviembre de 2023. Así mismo, que mediante memorial la parte demandada AGESOC manifestó a través de su apoderada judicial que desiste de las excepciones propuestas dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 818

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120200043900
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO AGUDELO CARDENAS
DDO: RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. y AGESOC
LLAMADOS EN G: AGESOC, SEGUROS CONFIANZA S.A. y OTRO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto el H Tribunal Superior de Cali –Sala Laboral, revocó la decisión adoptada por este Judicial mediante numeral segundo del auto interlocutorio No. 3602 del 17 de noviembre de 2023, para que en su lugar se efectuó el estudio del escrito de contestación del llamado en garantía, presentado oportunamente por la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Procede el despacho a revisar la contestación presentada por la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE –“AGESOC”**, y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que mediante memorial visible en el consecutivo 47 del índice digital, la parte demandada **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE –“AGESOC”**, a través de su apoderada judicial con facultad para ello, desistió de las excepciones “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA*” presentadas dentro del presente proceso, al respecto el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, TÉNGANSE por desistidas las excepciones propuestas por la demandada dentro del presente asunto, y se condenara en costas a la pasiva, por no encontrarse coadyuvada la solicitud.

Además, revisado el expediente, se encontró que se encuentra pendiente de la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, por lo que, se procederá a fijar fecha y hora.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE –“AGESOC”**.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las excepciones formuladas por **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE –“AGESOC”**.

CUARTO: CONDENAR en costas a **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE –“AGESOC”** por el desistimiento de las excepciones formuladas. Se fijan en la suma de \$200.000 a favor del demandante.

QUINTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se señala el día **DIECISEIS (16) DE ABIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T.y S.S.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 46, hoy 21 de Marzo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Aup //Reintegro- Prest Soc- Salarios
Red de Salud- Exc Prev: Falta de Jurisdicción y Falta de Rec Admtva.